JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00372-00
Demandante: JOHN JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de interlocutorio No. 481

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

***2. En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo contemplado en el artículo 182 A numeral 1) literal b), con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)**

pondrá de presente los **hechos del litigio, (ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre las **excepciones propuestas en los escritos de contestación de demanda**, **(iv)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(v)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 30 hechos.

b) La entidad demandada **Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores**, frente a los hechos de la demanda, refirió que: (i) no le constan, se atiene a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso, sobre los hechos 1 al 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20 al 25; (ii) son parcialmente ciertos los hechos 8; (iii) son ciertos los hechos 13, 14; y (iv) no es un hecho el 26. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

c) De igual forma la entidad demandada **Nación-Fiscalía General de la Nacional**, frente a los hechos de la demanda, refirió que: (i) son ciertos los hechos 1.1, 1.2, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 2.10, 2.11, 2.23 al 2.26; (ii) no le constan los hechos 1.3, 2.2, 2.7, 2.8, 214, 2.15, 2.22, 2.27 al 2.30; (iii) no son hechos el 1.2; y (iv) son parcialmente ciertos los hechos 2.12, 2.13, 2.16 al 2.21. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

d) Así mismo la entidad demanda **Nación-Rama Judicial**, frente a los hechos de la demanda refirió frente a los hechos de la demanda que: (i) no le constan los hechos 1.1, 1.2, 1.3, 2.2, 2.5 al 2.8, 2.12, 2.17 al 30; (ii) son ciertos los hechos 2.1, 2.3, 2.4, 2.9 al 2.11, 2.13 al 2.16. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

e) Al respecto téngase en cuenta, que la **llamada en garantía por la entidad demandada Ministerio de Relaciones Exteriores, SIPROINTEGRAL S.A.S.,** no presentó escrito de contestación de demanda, ni escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

f) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **EN RELACIÓN CON LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (i)** el señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO, está casado con la señora ZORAIDA LEMOS LOZANO, dentro del matrimonio han procreado a la menor DANIELA PIEDRAHITA LEMOS y la joven YESENIA PIEDRAHITA LEMOS. El señor PIEDRAHITA JARAMILLO, es una persona humilde quien se dedicaba antes de su captura al transporte de personas en motocicleta, para poder ganar el sustento para él y su núcleo familiar; **(ii)** el señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO, es hijo de la señora GRACIELA JARAMILLO, y hermano de sangre de los señores AMPARO JARAMILLO, SILVIO JARAMILLO y CARLOS ARTURO JARAMILLO; **(iii)** como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO, se produjo una grave afectación moral y física para su núcleo familiar, especialmente sus hijas, esposa y señora madre, quienes presentaron quebrantos de salud física y emocional, pues fueron sometidas al escarnio público por los medios masivos de comunicación nacionales e internacionales, al señalar al señor PIEDRAHITA JARAMILLO, de ser un peligroso delincuente dedicado al narcotráfico, cuando la realidad es que se trata de una humilde persona de escasos recursos, que conseguía el sustento para su familia transportando personas en una motocicleta; **EN RELACIÓN CON LA MATERIALIZACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE LAS ENTIDADES CONVOCADAS (iv)** para la fecha 25 de septiembre de 2015, el demandante fue capturado en la ciudad de Buga cuando se disponía a ejercer el sufragio, por parte de agentes adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, con fundamento en notificación roja INTERPOL No de control A-7753/9-2015, publicada el 21 de septiembre de 2015, requerido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 12 de la República Argentina; **(v)** una vez capturado el demandante, fue mostrado por todos los medios de comunicación masiva a nivel nacional e internacional, tal como se

demuestra con las pruebas aportadas, como integrante de un red de narcotraficantes, que se dedicaban al tráfico internacional de estupefacientes y lavado de dinero con injerencia en Argentina, que utilizaban como fachada el programa “Hambre Cero” de la ONU que envía alimentos a África; **(vi)** posteriormente fue trasladado a la ciudad de Bogotá, y recluido en el patio de extraditables de la Cárcel Nacional Picota, donde permaneció recluido hasta el día 1 de septiembre de 2016, fecha en la que fue dejado en libertad; **(vii)** para la fecha 30 de octubre de 2015, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura del señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO con fines de extradición; **(viii)** el trámite de extradición fue adelantado por la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, con ponencia del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, bajo el radicado 11001020400020150247700O; **(ix)** mediante la nota verbal No. 4260/15 de fecha 9 de diciembre de 2015, el gobierno de Argentina envió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, el cuaderno de extradición activa del señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO y CARLOS MIGUEL POTES RAMIREZ, formalizando el pedido de extradición, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes-en la modalidad de comercio-agravado por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados fuera del territorio nacional, en los que intervinieron más de tres personas en grado de tentativa dentro de la causal No. 7650/2014 tramitada por la doctora Verónica Bresciani, Juez Nacional en lo criminal y correccional federal No. 12 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, República de Argentina; **(x)** el demandante en el mes de enero de 2016, interpone recurso de Habeas Corpus, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asuntos Internacionales y Ministerio de Relaciones Exteriores, por haber transcurrido más de 60 días de estar privado de la libertad y conforme al artículo 511 del CPP, no se le había formalizado la petición de extradición, petición que fue negada por parte del Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, argumentando que toda petición debería pedirla ante la Fiscalía General de la Nación; **(xi)** de igual manera la señora Zoraida Lemos Lozano, esposa del señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO, solicitó a la Fiscalía General de la Nación la libertad inmediata para su esposo, argumentando que habían transcurrido más de sesenta días, sin haber sido escuchado en diligencia de indagatoria, la entidad dio respuesta a la petición argumentando que el proceso de extradición del señor Jaramillo

Piedrahita, ha seguido su curso normal, teniendo en cuenta que el día 9 de diciembre de 2015, se formalizó la solicitud de extradición, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Convención sobre Extradición y que su actuación y la de la oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores se ajusta al ordenamiento jurídico; **(xii)** para la fecha 16 de diciembre de 2015, la Corte recibió el proceso, una vez revisado el expediente por parte de la Oficina de asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien lo encontró perfeccionado según los tratados internacionales suscritos por Colombia y la República de Argentina en temas de extradición; **(xiii)** para la fecha 8 de febrero de 2015, la Corte Suprema Sala Penal, corrió traslado del proceso, en virtud de lo cual el demandante por intermedio de su apoderado defensor público, haciendo énfasis en que el gobierno Argentino, con la solicitud formal de extradición no aportó evidencia que permita inferir la responsabilidad del señor PIEDRAHITA JARAMILLO, además es enfático en afirmar que la solicitud de extradición se funda en similitud del nombre y número de identificación; **(xiv)** la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, negó totalmente la petición probatoria argumentando que las pruebas solicitadas resultaban impertinentes, porque en materia de extradición, la pertinencia radica en solicitar aquellos elementos de juicio que demuestren que no se cumple alguno de los elementos de juicio que demuestren que no se cumple alguno de los elementos temáticos sobre los que verse el concepto de extradición que rinde la Corte; **(xv)** con fundamento en la insistencia por parte de la apoderada judicial del demandante, de que la persona solicitada en extradición por la República Argentina, no era el señor PIEDRAHITA JARAMILLO, que existía una suplantación en su identificación, que los rasgos morfológicos no coincidían con los reportados en el documento AN 305306 enviado por las autoridades argentinas, que jamás había solicitado un pasaporte y tampoco había salido del país, en virtud a lo anterior hasta el día 27 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia, oficio a la Cancillería Colombiana, para que esta, solicitara al Gobierno Argentino el envío de todos los datos y documentos que permitieran individualizar al señor PIEDRAHITA JARAMILLO; **(xvi)** de igual forma la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos de que certificara si había expedido pasaporte a nombre del señor PIEDRAHITA JARAMILLO; **(xvii)** para la fecha 12 de mayo de 2016, la Coordinadora del Grupo Interno

de Trabajo de Pasaportes Sede Norte, certificó a través del oficio No. S-GPSN-16-04-5717, que el señor PIEDRAHITA JARAMILLO, se le expidió el 6 de octubre de 2011, el pasaporte No. AN305636; **(xviii)** posteriormente en el mes de junio de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio No. GPSN-16-063913 solicitó a la misma Coordinación de Pasaportes, el envío de los documentos de identidad presentados por el solicitante al momento de tramitar el pasaporte; **(xix)** posteriormente la Sala Penal de la Corte, en virtud al último oficio anexado por la Coordinación de Pasaportes Zona Norte, oficio a la Fiscalía 156 Seccional adscrita a la Unidad Cuarta de Delitos contra el Patrimonio Económico, para que informara sobre los hechos que dieron origen a la referida indagación y de las actuaciones dentro del proceso penal; **(xx)** mediante el oficio No. 02362 de fecha julio de 2016, la Fiscalía 156 Seccional Adscrita a la Unidad Cuarta de Delitos contra el Patrimonio Económico, indicó que la investigación se inició mediante la Noticia Criminal No. 110160001720120389O, en la cual se indagó el hurto calificado y agravado denunciado por el señor Martín Eduardo Orrego, debido a que la Empresa Aerocapital S.A, reporto que había salido del país con destino a Honduras la aeronave HK4406 y que en los documentos de migración aparecían piloteando el avión el denunciante y el señor Arcadio Alfonso Lucas Ramírez, sin que es información fuera cierta; **(xxi)** en el desarrollo de la investigación se obtuvo que los pasaportes del señor Orrego y Lucas Ramírez, que habían presentado varias irregularidades al momento de la expedición, por parte del funcionario Erney Ordoñez Marín, pues se elaboraron con cédulas de ciudadanía escaneadas, se registraron impedimentos de captura de las huellas de los solicitantes, sin justificación y las fotografías no eran nítidas; **(xxii)** posteriormente por denuncia presentada por el coordinador de pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores Zona Norte, se continuó la investigación encontrando también inconsistencias en la expedición de otros pasaportes entre los que se encontraba el del demandante señor JOH JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO; **(xxiii)** conforme a la foto cedulas allegadas por la DIJIN; informó a la Corte, que el pasaporte a nombre del señor PIEDRAHITA JARAMILLO, era falso, que la fotografía usada en el mismo no concuerda con la de la foto cedula expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil, que presenta en su trámite irregularidades en cuanto no se hizo con la presencia del solicitante y tiene levantamiento de huella sin ninguna justificación, que la firma de la

solicitud no coincide con la del pasaporte y tampoco con la del poder para reclamarlo; **(xxiv)** la Fiscalía 156 Seccional Adscrita a la Unidad Cuarta de Delitos contra el Patrimonio Económico, de igual forma informó a la Corte, que fueron investigados judicializados y condenados el señor Erney Ordoñez y otros, por hacer parte de una red dedicada a falsificar documentos para miembros de organizaciones dedicadas al narcotráfico; **(xxv)** la investigación por la falsificación de documentos para la expedición de pasaportes, la inicio la Fiscalía en el año 2012, siendo culminada con captura y condena para los implicados en estos delitos, y la orden de captura expedida en contra del señor PIEDRAHITA JARAMILLO, fue librada el día 30 de octubre de 2015, es decir cuando ya había concluido la investigación por la falsificación de documentos para la expedición de pasaportes, y por ende ya la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, tenía pleno conocimiento de la situación irregular que se había presentado en la expedición del pasaporte a nombre del demandante, pues como antes se anotó, la investigación terminó con condena privativa de la libertad para los implicados en este delito; **(xxvi)** la Sala Penal de la Corte, sostiene que las autoridades del país requirente no cuenta con datos precisos sobre la identificación real del señor PIEDRAHITA JARAMILLO, que su vinculación penal se fundamentó en que al parecer, él era persona que se encarga de custodiar o guardar droga en inmuebles deducción que se extrae del allanamiento realizado a una residencia en la ciudad de Buenos Aires, dentro de la cual encontraron droga, y al verificar posteriormente que el contrato de arrendamiento lo realizó alguien quien dijo llamarse JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO, por este hecho fue vinculado como miembro de la banda criminal dedicada al narcotráfico, sin que se aporte otro tipo de prueba; **(xxvii)** la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que el pasaporte expedido al señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO, era falso, pues no se presentó huella, que la fotografía es completamente diferente, y la firma es diferente a la plasmada en la cedula de ciudadanía, que con la confrontación que posee el país solicitante y Colombia, es imposible registrar que la persona capturada, sea la misma a quien se le sigue la causa criminal en argentina; **(xxviii)** para la fecha 30 de octubre concluye la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia “que toda vez que no se cumple con el requisito de la plena identificación del requerido en extradición, de acuerdo con lo expuesto en acápites anteriores, conceptúa desfavorablemente a la extradición del ciudadano colombiano JOHN JAIR

PIEDRAHITA JARAMILLO; **(xxix)** para la fecha 1 de septiembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación procedió a cancelar la orden de captura emitida contra el demandante JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO, con fundamento en el concepto desfavorable de extradición, emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, oficiando al señor director del INPEC, para que fuese puesto en libertad de manera inmediata; **(xxx)** para conocimiento, el señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO, solo un año después de haber sido dejado en libertad, pudo conseguir un empleo estable, pues actualmente labora en oficios varios en una de las tiendas olímpica de Buga Valle, pues donde solicitaba laborar se negaban abrirle una cuenta bancaria para que se le cancelara el salario, todo a raíz de su privación injusta de su libertad; **(xxxi)** de todo lo anterior expuesto se concluye sin el más mínimo manto de duda, que en contra del señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO y su núcleo familiar, se cometió un atropello, un abuso de autoridad, por la negligencia total de las autoridades colombianas, que dieron trámite a una solicitud de extradición ordenando su captura, la cual se hizo efectiva, sin haber identificada plenamente al señor PIEDRAHITA JARAMILLO, cuál era su deber, cuyos efectos aún perpetúan, pues existen todos los registros de captura y vinculación como miembro de una peligrosa banda criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en todos los medios masivos de comunicación; **(xxxii)** por lo anteriormente expuesto queda plenamente demostrado, que en ningún momento el señor PIEDRAHITA JARAMILLO, con su conducta dio origen a la arbitrariedad cometida en su persona y en la de sus familiares por parte de las entidades estatales demandadas, pues la privación injusta de su libertad se dio, por un yerro cometido y atribuible única y exclusivamente a los organismos del Estado Colombiano, que con sus conductas omisivas, negligentes y arbitrarias condenaron al demandante y a su núcleo familiar a sufrir los vejámenes a que fueron sometidos, carga que en ningún momento tenían que soportar; y **(xxxiii)** el hecho 30 hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad.

De manera que para el despacho, la **fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con la presunta responsabilidad de las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños y perjuicios que se afirman ocasionados a los

demandados, en razón a la falla en la administración de justicia soportada por el señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO, según se aduce en la demanda, al ser privado injustamente de la libertad desde el 25 de septiembre de 2015, hasta el 1 de septiembre de 2016.

Frente a la llamada en garantía SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES S.A.S (SIPROINTEGRAL S.A.S.), se ha de advertir que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se analizara si está llamada a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Excepciones

Previo a realizar pronunciamiento sobre los medios de prueba incorporados al presente proceso, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que: **3.1.** El apoderado de la **Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a los que denomino: (i) caducidad; (ii) ausencia de falla en el servicio por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores; **3.2.** De igual forma, el apoderado de la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) régimen de responsabilidad; (ii) ausencia de error judicial; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y (iv) hecho de un tercero; **3.3.** Finalmente, el apoderado de la **Nación-Rama Judicial**, frente al escrito de demanda propuso como excepciones a las que denomino: (i) falta de legitimidad en causa por pasiva; (ii)

hecho de un tercero; (iii) ausencia de causa para demandar frente a la Nación-Rama Judicial.

No obstante lo anterior, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene el carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

3.1. No obstante lo anterior, en el caso en concreto frente a la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por las entidades demandadas, este Despacho pone de presente que: (i) aun cuando no se desconocen que los argumentos de defensa referidos por los apoderados de las entidades demandadas pueden llegar a probarse, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizaron imputaciones en contra de las citadas entidades; (ii) la vinculación de las referidas entidades obedece en aras a garantizar el derecho de contradicción y de defensa de estas, ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo; (iii) en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, máxime cuando como se refirió anteriormente, de las mismas imputaciones, se colige que encuadran en títulos de imputación en que son participes las entidades demandas, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación.

3.2 Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, este Despacho reitera el análisis realizado por este en auto admisorio de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, por cuanto, de los argumentos de la entidad demandada, se observa una apreciación errónea en lo que respecta a la radicación de la demanda, en atención a que: (i) el catorce (14) de septiembre de 2018, la presente demanda fue radicada ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga; (ii) mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buga, declaro la falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda, y en consecuencia remitió el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá; (iii) como consecuencia de lo anterior, la presente demanda fue repartida ante este despacho, mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de noviembre de 2018; (iv) mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, este Despacho admitió la presente demanda, estudiando los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

En este orden de ideas, se tiene que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda fue interpuesta antes del 26 de octubre de 2018, fecha última en la que fenecía el presente medio de control.

4. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[1] y 173[2] del CGP; así como al 175[3] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de**

[1] **"**…Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"

[2] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".

[3] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

(i) Cedulas de ciudadanía y registros civiles de los demandantes
(ii) Copia de la respuesta al Habeas Corpus, por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
(iii) Copia de la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación, a la petición presentada por la señora Zoraida Lemos Lozano, donde solicito libertad inmediata para el señor PIEDRAHITA JARAMILLO
(iv) Copia de la actuación procesal adelantada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
(v) Copia del Acta No. 274 de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual conceptuó de manera desfavorable la extradición del señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO
(vi) Copia del concepto emitido por el señor Fiscal General de la Nación, de fecha 1 de septiembre de 2016, mediante el cual canceló la orden de captura emitida en contra del señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO

(vii) Copia del oficio enviado al señor Director del INPEC, donde se ordena la libertad del señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO
(viii) Copia de la orden de libertad del señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO de fecha 2 de septiembre de 2016
(ix) Certificación relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad
(x) Impresiones de páginas de Internet, donde se evidencia la captura y los motivos de dicha captura narrados y presentados por los medios de comunicación masivos.

A su turno no realizó solicitud probatoria

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Allega como pruebas los antecedentes administrativos de la extradición del señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO.

A su turno realizó la siguiente solicitud probatoria

(i) Solicita se oficie a la Fiscalía 156 Seccional Adscrita a la Unidad Cuarta de Delitos contra el Patrimonio Económico, con el fin de que remita a las actuaciones del presente proceso, copia del proceso penal seguido en contra del señor ERNEY ORDOÑEZ MARIN, dentro de la causa penal distinguida con el radicado 110160000172012038 90, y señale la última dirección informada al despacho por parte del señor ERNEY ORDOÑEZ, lo anterior con el fin de realizar la notificación del llamamiento en garantía.

(ii) Con el fin de establecer la fecha de libertad del señor JOHN JAIR PIEDRAHITA JARAMILLO, solicita se oficie al INPEC- Director de la Cárcel de Combita Boyacá con el fin de que remita al presente proceso copia de la boleta de excarcelación del demandante.

(iii) Solicita se oficie a la SOCIEDAD SIPROINTEGRAL S.A.S, con el fin de que remita al proceso certificación en donde informe si existió vínculo laboral con el señor ERNEY ORDOÑEZ MARIN, en caso afirmativo: 1) determinar su número de identificación que reposa en sus archivos; 2) el periodo de vinculación

laboral; y (iii) la última dirección que reposa en la hoja de vida, lo anterior con el fin de realizar la respectiva notificación de llamamiento en garantía.

4.3. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Aporta las documentales relacionadas con el poder y sus soportes, a su turno no realizó solicitud probatoria.

4.4. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-RAMA JUDICIAL

Solicita que se tengan como pruebas las obrantes en el presente proceso, y que fueron allegadas por la parte demandante. A su turno no realizó solicitud probatoria.

4.5. AL RESPECTO TENGASE EN CUENTA QUE LA LLAMADA EN GARANTÍA SIRPOINTEGRAL S.A.S. NO PRESENTO ESCRITO DE CONTESTACIÓN, POR ENDE, NO REALIZÓ SOLICITUD PROBATORIA.

4.6. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

4.6.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.6.2. NO SE DECRETA por innecesaria, la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, como quiera que: (i) los aspectos relacionados con ERNEY ORDOÑEZ MARIN, corresponden a un asunto que fue desestimado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha 4 de diciembre de 2020, al confirmar la decisión adoptada por este Despacho de negar el llamamiento en garantía realizado contra este, al no poder predicar responsabilidad como agente de la referida entidad; y (ii) el oficio dirigido al INPEC, con el fin de que remita la respectiva boleta de libertad, corresponde a

una documental que se encuentra debidamente aportada e incorporada al expediente, como quiera que fue aportada con el escrito de demanda. De manera que no se trata de negar el medio de prueba, sino que se hace innecesario decretar una prueba que ya se encuentra debidamente incorporada, o que en su defecto, es irrelevante para el trámite de la presente actuación.

4.6.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

[4]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[5] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[8]

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

---

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **04 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
033
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Código de verificación:

fa27cdfcfeacb24a3db30a8e941a59b4c4f162ab4ea3a3ad5f972b9e3d93c7d9

Documento generado en 03/08/2021 03:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica